



Roj: **STS 1253/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1253**

Id Cendoj: **28079140012021100312**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2021**

Nº de Recurso: **3690/2019**

Nº de Resolución: **333/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14957/2019,**
STS 1253/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 333/2021

Fecha de sentencia: 22/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3690/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/03/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3^a

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3690/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3^a

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 333/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes



D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 22 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado de la comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 303/2019, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de fecha 8 de octubre de 2018, recaída en autos núm. 726/2018, seguidos a instancia de D^a Ascension frente a la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, sobre reclamación de derechos.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D^a Ascension, representada por la letrada D^a Alejandra Gabriela Brenlla Lores.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2018, el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- La actora Doña Ascension presta sus servicios en la entidad demandada LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID con la categoría profesional de educadora en Virtud de contrato de interinidad para cobertura de vacante de fecha 5.04.2010 para ocupar provisionalmente la vacante NPT NUM000 vinculada a la OPE de 2001, en el El "El Encinar" y con vn salario mensual de 2.636,14 euros brutos con prorrata de pagas extras. (Folios 78,79)

SEGUNDO.- Ambas partes celebraron los siguientes contratos temporales - del 16.02.1990 al 15.04.1990 contrato eventual por circunstancias de la producción (el contrato y su extinción obran a los folios 18 y 19 y se dan aquí por reproducidos - del 19.04.1990 al 2.08.1990 de interinidad con cargo a vacante para sustituir a la trabajadora Da Crescencia en situación de baja por maternidad (folios 20 y 21) del 26.09.1990 a 31.01.1993 contrato de interinidad para cobertura de la vacante 27277 vinculada a OPE 1990 (folios 22 y 23) del 26.03.1993 a 24.04.1993 contrato de interinidad al que la actora renunció voluntariamente el 30.03.1993 (folio 24) - del 31.03.1993 al 4.07.1995 de interinidad con cargo a vacante para sustituir a la trabajadora Da Elisenda en situación de incapacidad temporal (folios 25 y 26) - del 20.09.1995 a 2.08.1996 contrato de interinaje por sustitución de la trabajadora Doña Estefanía en situación de ILT. (Folios 27 y 28) del 2.09.1996 a 31.01.1998 contrato de interinaje con cargo a la vacante número NUM001 (folios 29 y 30) - del 1.02.1998 a 28.02.1998 contrato eventual por circunstancias de la producción (folio 31) del 9.03.1998 a 31.01.1999 contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora Leticia en situación de licencia sindical (folios 32 y 33) -del 12.03.1999 a 31.12.2009 contrato de interinidad para sustituir nuevamente a la trabajadora Leticia en situación de licencia sindical (folios 34 y 35) - del 13.01.2010 al 10.02.2010 contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora Doña Manuela durante la situación de baja por incapacidad temporal (folios 36 a 38) del 17.02.2010 a 26.02.2010 interinidad para sustituir a la trabajadora Doña Marta en situación de incapacidad temporal (folios 39 a 41) - del 10.03.2010 a 12.03.2010 interinidad para sustituir a la trabajadora Doña Virtudes en situación de incapacidad temporal (folios 42 a 44) del 6.04.2010 hasta hoy: contrato de interinidad para cobertura de vacante NUM000 vinculada a OPE 2000 con jornada parcial que en fecha 1.07.2010, sufre modificación en cuanto al porcentaje de jornada (folios 45 a 47) La actora tiene reconocidos un total de 9 trienios (folio 48).

TERCERO.- Las relaciones laborales entre las partes se regían por el Convenio colectivo del personal laboral de la CCAA de Madrid 2004-07,

en cuyo art. 13 se regula el Régimen de provisión en los siguientes términos:

"1. Con carácter previo a su inclusión en la Oferta de Empleo Público serán ofertadas en régimen de provisión interna, con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo, las vacantes existentes

La comisión paritaria determinará, en su caso, la incorporación directamente a la Oferta de Empleo Público de las vacantes producidas por incremento vegetativo de plantilla, entendiéndose por estas últimas las relativas a jubilaciones, excedencias, renunciadas y demás situaciones de baja de carácter análogo. De no llegarse a acuerdo en comisión paritaria se proveerán en primer término en régimen de provisión interna todas ellas.

La Comunidad podrá reservar para su provisión por convocatoria libre, sin someterse a los turnos fijados en este artículo, los puestos que requieran cualificación exigida por la innovación tecnológica, reorganización



administrativa o inicio de nuevas actividades. La Comunidad deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la utilización fundamentada de esta reserva. En caso de desacuerdo, será la comisión paritaria la encargada de resolver las diferencias, de conformidad con los métodos establecidos para la resolución de las mismas.

Con carácter general podrán tomar parte en los turnos de provisión interna aquellos trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio con relación jurídico-laboral de carácter indefinido y que se encuentren en situación de servicio activo o con el contrato suspendido con reserva de puesto. En el concurso de traslado podrán tomar parte, asimismo, los trabajadores en excedencia voluntaria con derecho a reingreso previa solicitud del mismo.

Actualmente resulta de aplicación el vigente art. 135 del Convenio colectivo Unico para el personal laboral al servicio de la CAM (BOCAM 23- 8-18), que establece que: "Régimen jurídico y oferta de empleo público. 1. El acceso al empleo público se regirá por los principios de transparencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el presente convenio. La condición de personal laboral fijo sólo se adquirirá por la superación de los correspondientes procesos selectivos que se convoquen a tal fin. Igualmente tendrá dicha consideración el personal transferido, que ostentase esa condición en su administración de procedencia.

2. Las necesidades de personal laboral, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la oferta de empleo público, con sujeción a lo dispuesto en la normativa básica estatal, procediéndose posteriormente a la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos con el fin de proceder a la cobertura definitiva de las plazas convocadas.

3. La dotación presupuestaria de los puestos de trabajo en que se concreten dichas plazas deberá estar garantizada, en todo caso, en el momento en que haya de tener lugar la formalización del contrato indefinido, previa reserva, a tal efecto, del crédito necesario para la efectiva incorporación del nuevo personal.

4. El ingreso se efectuará de conformidad con el sistema de clasificación profesional establecido.

5. A efectos de la negociación prevista en el artículo 37.1.1) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se facilitará a las organizaciones sindicales presentes en la comisión paritaria la información que les permita el análisis del proyecto de oferta anual de empleo público".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que desestimando totalmente la demanda de derechos interpuesta por Da Ascension frente a LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de D^a Ascension, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 29 de mayo de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social no 32 de los de esta ciudad, en autos no 726/2018, debemos revocar y revocamos dejando sin efecto la resolución impugnada y, en su lugar estimando 'la demanda formulada por Dña. Ascension, contra la Consejería de Educación e Investigación, debemos declarar y declaramos que la relación laboral contractual que mantiene la demandante con la Administración demandada desde el día 05.04.2010, es de duración indefinida no fija; condenando a la Consejería de Educación e Investigación, a estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias que legalmente se deriven de la misma.- Sin costas".

TERCERO.- Por el letrado de la comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 19 de julio de 2018 (RSU 1238/2017).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 21 de febrero de 2020, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso.**

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si la relación laboral que vinculaba a la demandante con la Comunidad de Madrid debía calificarse como indefinida no fija.

La parte demandada ha formulado el citado recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 29 de mayo de 2019, rec. 303/2019, que estima el interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia desestimatoria de la demanda, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, el 8 de octubre de 2018, en los autos seguidos bajo el número 726/2018, declarando que la relación laboral de la demandante es indefinida no fija, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración,

En dicho recurso de unificación de doctrina se formula un solo punto de contradicción para el que se identifica como sentencia de contraste seleccionada la dictada por la misma Sala de lo Social, de 19 de julio de 2019, rec. 1238/2017.

2.- Impugnación del recurso.

La parte recurrida ha impugnado el recurso alegando que la falta relación precisa y circunstanciada de la contradicción y de ésta misma dado que no ha realiza una comparación entre las sentencias, en los términos legalmente exigibles. Y respecto de la falta de contradicción se centra en la distinta categoría para la que fueron contratados los trabajadores de las respectivas sentencias

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser estimado partiendo de la existencia de contradicción. Se considera que los recientes pronunciamientos de esta Sala en la materia abocan a la estimación del recurso dado que el mero hecho de que el contrato de interinidad por vacante supere el plazo de tres años no lo convierte en indefinido no fijo.

SEGUNDO. -Sentencia recurrida.

1.- Hechos probados de los que se debe partir

Según los hechos probados, la demandante ha venido prestando servicios para la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, desde el 5 de abril de 2010, en virtud de un contrato de interinidad por vacante vinculada a la OPE de 2001, como educadora. Con anterioridad había suscritos otros contratos, de diversa naturaleza temporal.

La parte actora presentó demanda en la que se reclamaba el derecho a ser considerada como indefinida no fija, por haber superado su relación de servicios los tres años del art. 70 del EBEP, sin que la plaza fuera objeto de proceso de selección reglamentario alguno.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda.

2.- Debate en la suplicación.

La parte actora interpone recurso de suplicación en el que se denuncia la infracción de lo establecido en el art. 70.1 y disposición transitoria del EBEP, art. 4.2 del RD 2720/1998, por el que se desarrolla el art. 15.3 del ET en relación con el art. 6.3 del CC., dictándose sentencia por la Sala de lo Social del TSJ en sentido estimatorio del recurso.

La Sala de lo Social reproduce íntegramente la sentencia dictada en otro recurso deliberado en la misma fecha y concluye en el sentido de revocar la sentencia de instancia y declarar que la relación de la demandante es indefinida no fija, con base en el art. 70 del EBEP.

TERCERO. - Examen de la contradicción

1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de LRJS, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".



Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2.- Sentencia de contraste

La sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 19 de julio de 2018, rec. 1238/2017, invocada en otros recursos ante esta Sala, resuelve una demanda de despido planteada por un trabajador con contrato de interinidad por vacante, desde el 17 de marzo de 2010, vinculada a la OPE de 2000. A la trabajadora se le comunicó la extinción de su contrato con efectos de 30 de noviembre de 2016 con motivo de la cobertura de la vacante tras un proceso extraordinario de consolidación de empleo, convocado por Orden de 23 de marzo de 2009. El 1 de diciembre de 2016 la demandante suscribió contrato indefinido de la misma categoría.

La Sala de suplicación entiende que la plaza a la que iba asociado el contrato de interinidad de la trabajadora se encontraba vinculada a una oferta pública de empleo previa a la entrada en vigor del EBEP y que, además, el proceso por el que se cubrió dicha vacante era un proceso extraordinario de consolidación de empleo, al que no se le aplica el artículo 70 de la Ley citada sino la disposición transitoria cuarta del mismo.

3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios, tal y como advierte el Ministerio Fiscal.

En efecto, en ambos casos se está ante contratos de interinidad por vacante suscritos en el mismo año. En ambos supuestos la plaza estaba vinculada a OPE. Y se cuestiona la existencia de relación laboral indefinida no fija por superación del plazo de 3 años del EBEP. Los pronunciamientos sobre esta cuestión son opuestos en ambos casos ya que en la sentencia recurrida se otorga aquella condición a la demandante mientras que en la sentencia de contraste si niega.

Todo ello, no se desvirtúa por lo que se alega en la impugnación del recurso por la parte demandante por cuanto que, aunque la parte recurrente ha realizado una transcripción de los hechos de cada una de las sentencias comparadas -y ello por si solo no hubiera sido adecuado para tener por cumplido el requisito de relación precisa y circunstanciada- lo cierto es que seguidamente argumenta de forma mínima pero suficiente las circunstancias que permiten apreciar la existencia de contradicción, sin que tal forma de proceder le haya podido causar indefensión a la demandante. Además, esta Sala, en recursos similares de la misma materia y elaborados por la misma recurrente ha dado ya por superado tal requisito.

Tampoco la distinta categoría de los demandantes de cada proceso resulta relevante para destruir la identidad en los hechos ya que lo importante es el momento de contratación, la naturaleza del contrato y lo que se pide, en orden a lo que ahora se nos plantea.

CUARTO. - Motivo de infracción de norma sustantiva .

1.- Preceptos legales denunciados.

Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente denuncia como normas infringidas los siguientes preceptos legales: art. 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) en relación con el art. 4.2.b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre y con el art. 70 del EBEP y art. 103 de la Constitución.

Según dicha parte, la sentencia recurrida incurre en la infracción de aquellos preceptos por cuanto que el art.70.1 del EBEP no resulta de aplicación, cual sostiene la sentencia referencial, al no imponer la novación del contrato por el simple transcurso de tres años. Considera que la normativa en orden a los procesos de OPE siempre se han sometido a unas condiciones temporales, incluso más rígidas que las que se desprende del EBEP, del mismo modo que es inalterable lo dispuesto en el art. 4.2 b) del RD 2720/1998. La duración del contrato de interinidad por vacante va ligada a los procesos de selección de las Administraciones Publicas para proveer las plazas conforme a la normativa aplicable. En ese sentido y, respecto de la OPE, del art. 70 indica que en él no se están contemplando reglas dirigidas al personal que ocupa la plaza sino a la ordenación de la actividad profesional y planificación de los recursos humanos, siendo el art. 83 el que regla la provisión de los puestos y, en el ámbito laboral, remitiéndose a las previsiones de los convenios colectivos. Finalmente, y respecto del Convenio Colectivo aplicable, indica que en él no se prevé ninguna duración concreta de los distintos procesos de cobertura de plazas.

2.- Doctrina de la Sala.

La cuestión suscitada en el recurso ha tenido respuesta de esta Sala en numerosas sentencias en las que la misma Comunidad era parte recurrente. Al respecto esta Sala ha venido señalando, a partir de la sentencia



de Pleno, de 24 abril 2019, rcud. 1001/2017, que el plazo de tres años a que se refiere dicha norma legal "no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que, antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que, en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático". Dicha doctrina, además, destaca que el art. 70 EBEP va referido a la ejecución de la oferta de empleo, sin que del mismo se derive cuál debe ser el alcance de la superación del plazo en relación con la naturaleza del contrato de trabajo, respecto de la cual serán "las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión".

En definitiva, se considera que el mero transcurso de un periodo de tiempo superior a tres años no convierte en indefinido no fijo el vínculo de la relación laboral de forma automática. La conversión en indefinido no fijo sólo podría venir derivada, en todo caso, de la apreciación de la existencia de fraude o abuso en la contratación.

Dicha doctrina, además, se hacía eco de la jurisprudencia del TJUE, de 5 de junio de 2018 (C-677/16), para señalar que corresponderá a los tribunales españoles valorar si una duración injustificadamente larga puede determinar la conversión en fijo del contrato temporal, en tanto que la duración del contrato sea "injustificada" por carecer de soporte legal a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso. Una duración temporal del contrato que no se acomode a lo que resulta habitual puede ser perfectamente legal y estar plenamente fundamentada; sin embargo, cuando esa duración carece de soporte por ser injustificada tendrá como consecuencia que el contrato no pueda ser considerado temporal.

Y también se ha tomado en consideración la STJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/2018) que ha reseñado sobre la imposibilidad de que los contratos de interinidad fraudulentos gocen de cobertura cuando las vacantes se dilatan en el tiempo sin que, en plazos razonables se provean las correspondientes convocatorias públicas de empleo. Una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o durante un período injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta. Ese es el criterio que la Sala también ha venido aplicando cuando ha entendido que no había causa ni razón alguna que pudiera justificar la no realización efectiva de las convocatorias públicas de empleo (STS -pleno- de 24 de abril de 2019, Rcd. 1001/2017).

En esa línea, se ha valorada la actuación de la Administración empleadora, en relación con las posibles convocatorias para cubrir las ofertas de empleo, el tiempo ocurrido a partir de un determinado momento en que quedaron paralizadas aquellas por la grave crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones que limitaron el gasto público, especialmente -por lo que a los presentes efectos interesa- el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2014 y la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, para el año 2015, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y ofertas de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo(artículos 3 RDL 20/2011 y 21 de las Leyes 22/2013 y 36/2014).

3.- Doctrina aplicable al caso.

En el caso presente es evidente que las razones ofrecidas por esta Sala nos lleva a entender que no estemos ante una relación laboral que se haya transformado en indefinida no fija porque el plazo de tres años, en tanto que dicho plazo no opera de forma automática y en la contratación del demandante, desde 2010, han concurrido aquellas circunstancias que justificaban la falta de cobertura de la vacante.

QUINTO.- Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de estimar el recurso y, casando la sentencia recurrida, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimar el recurso de tal clase y confirmar la sentencia de instancia que había desestimado la demanda, todo ello sin imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto el letrado de la comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, el 29 de mayo de 2019, en el recurso de suplicación seguido bajo el número 303/2019.

2.- Casar la sentencia recurrida y, resolviendo el debate en suplicación, desestimar el de tal clase interpuesto por la parte actora, con confirmación de la sentencia dictada, por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid, el 8 de octubre de 2018.

3.- Sin imposición de costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ